



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2021-00175-00
ACCIONANTE: ERNESTO COLLAZOS SERRANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede y en el estudio de admisión de la demanda, su reforma y la solicitud de suspensión provisional, encuentra la Sala que lo pertinente será rechazar la misma de conformidad, conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Mediante escrito el señor Ernesto Collazos Serrano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander, "contra el Acto DE CONTENIDO ELECTORAL CONSULTA PROGRAMADA PARA DE 4 Y 5 DE JUNIO DE 2021, participación directa de los electores hábiles componentes de los estamentos: ESTUDIANTIL, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER" solicitando además lo siguiente:

"PRIMERO: Que de conformidad con haberse obtenido el triunfo de los votos válidos emitidos en el evento de consulta de 4 y 5 de junio retropróximo, registrados en el software contratado con la UIS, para establecer los resultados generales, parciales por estamentos y totales, perdió validez la consulta y en consecuencia debe repetirse conforme el parágrafo primero del artículo 258 de la Constitución Política.

SEGUNDO: En la nueva consulta que se implemente de conformidad con la Norma Superlegal invocada, no podrán participar los candidatos que actuaron en la anterior consulta ZAMBRANO, ARDILA, LA ROTA Y HERCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ."

Precisando frente a la identificación del acto administrativo acusado señala:

"Pese al conocimiento de la obligación de aportar el acto acusado, que para el caso es el software contratado con la UIS por la UFPS, fracasé en los intentos de obtenerlo" subrayado fuera de texto."

Conjuntamente solicita como medida provisional:

"me permiten suplicar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL DE 4 Y 5 DE JUNIO RETROPRÓXIMO, por la manifiesta computarización de resultado electoral contrario a la Constitución."

1.2.- La presente demanda fue radicada el 23 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien se declaró impedido para conocer del presente asunto el 26 de julio de 2021, por cuanto su compañera permanente se encuentra vinculada laboralmente a la Universidad Francisco de Paula Santander (demandada).

1.3.- Por lo anterior la Sala de Decisión declaró fundado el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui y en consecuencia, el conocimiento del proceso fue asumido por el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

1.4.- El demandante mediante memorial allegado por correo electrónico reformó la demanda de nulidad electoral en donde expuso otros argumentos por los cuales consideraba que debía accederse a las pretensiones de la demanda y solicitó suspensión provisional del acto electoral de 4 y 5 de junio.

En este sentido, se verifica que el acto demandado, esto es

"Acto DE CONTENIDO ELECTORAL CONSULTA PROGRAMADA PARA DE 4 Y 5 DE JUNIO DE 2021, participación directa de los electores hábiles componentes de los estamentos: ESTUDIANTIL, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"

"PRIMERO: Que de conformidad con haberse obtenido el triunfo de los votos válidos emitidos en el evento de consulta de 4 y 5 de junio retropróximo, registrados en el software contratado con la UIS, para establecer los resultados generales, parciales por estamentos y totales, perdió validez la consulta y en consecuencia debe repetirse conforme el parágrafo primero del artículo 258 de la Constitución Política."

"Pese al conocimiento de la obligación de aportar el acto acusado, que para el caso es el software contratado con la UIS por la UFPS"

Considera la Sala que este corresponde a un acto de mero trámite, es decir, que hace parte de una etapa que permite continuar con el procedimiento, el cual finaliza con la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander por parte del Consejo Superior de la Universidad.

Al respecto, resulta pertinente precisarse que no se trata de un acto definitivo ni de uno de trámite que haga imposible continuar con la actuación, de conformidad con lo regulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda.

En este punto, es necesario recordar que el medio de control de nulidad electoral se encuentra consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, así:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Por su parte el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la Demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00050-00, precisó:

“Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite -inscripción de un candidato presidencial-, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.”

Agregando en lo atinente a los actos de trámite o preparatorios en materia electoral:

*“Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.***

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.*

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

En esos términos es diáfano que este medio de control está establecido para el control jurisdiccional de los actos de elección o nombramiento que conlleven efectivamente a la función pública.

Así las cosas y al tener certeza que el acto electoral del 4 y 5 de junio registrado en el software de la UIS (que son las decisiones demandadas por el actor), no tienen el carácter de definitivos, es claro para la Sala que no lo pretendido en el sub lite no es susceptible de control judicial dentro del medio de control de nulidad electoral al que

se refiere el numeral 7º del artículo 237 de la Constitución y los artículos 139 y 275 a 295 del CPACA.

Lo anterior por cuanto la utilización de ese mecanismo para la obtención de los resultados generales, parciales por estamentos y totales, es un acto preparatorio o de trámite, es decir no es pasible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En materia de medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado, ya había sostenido la posición de rechazar la demanda cuando se acusan actos que no son pasibles de control judicial, como lo enseña en sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00011-00, en el que resolvió:

“Sería del caso que la Sala se pronunciara acerca de si la demanda reúne los requisitos para su admisión y decidiera sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, se verifica que todos los acuerdos acusados, que fueron proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y que ordenan formular ante el Consejo de Estado la lista de candidatos a fin de proveer las plazas de magistrado que se crearon en virtud del acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015 para los Tribunales Administrativos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca (Secciones Segunda y Tercera), Huila, Meta, Quindío, Santander, Valle del Cauca y Atlántico, son meros actos de trámite, que hacen parte una etapa que permite continuar con el procedimiento, el cual culmina con la designación que hace el Consejo de Estado precisamente de la lista que para tal efecto envía el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, no se trata de un acto definitivo. Tampoco uno de trámite que haga imposible continuar la actuación, según las voces del artículo 43 del CPACA¹, razón por la cual se rechazará la demanda.

El despacho recuerda que la acción de nulidad electoral está establecida para el control jurisdiccional de los actos de elección o de nombramiento, esto es, los que efectivamente conllevan acceso a la función pública. Este no es el carácter que tienen los actos de integración de las listas de candidatos a proveer los cargos de magistrados de los distintos Tribunales Administrativos del país, que son las decisiones que demanda en esta ocasión el actor².(...)

En este orden de ideas, las presuntas irregularidades que se atribuyan al órgano o cuerpo colegiado que elaboró las respectivas listas, que constituyen, valga la pena aclarar, deben entenderse como una etapa preparatoria para la expedición del acto definitivo de designación deben ventilarse en el escenario del juicio de nulidad electoral cuando la actuación administrativa haya concluido con la declaratoria de la elección correspondiente.

En otras palabras, contra este acto pueden dirigirse a título de imputaciones los vicios, incongruencias o irregularidades que se considere se presentaron en cualquiera de las etapas del trámite, incluso las que aquí se deprecian.”

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

² *Sobre un caso similar en el que se demandó la terna Entre otras providencias, ver auto del 15 de julio de 2014. Exp. 2014-00071-00. M.P. Susana Buitrago Valencia.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de nulidad electoral instaurada por el señor Ernesto Collazos Serrano, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

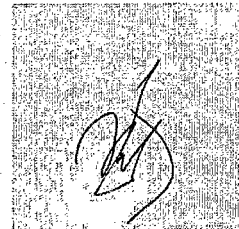
SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 del 5 de agosto de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.
(Ausente con permiso)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 54001-23-33-000-2017-00248-01
Demandante: Consorcio Consultoría Norte, Sugey Duarte Cifuentes y David Rodrigo Prieto Gamboa.
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de Control: Controversias Contractuales.

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 31 de mayo de 2021 se profirió sentencia en la cual se decidió declarar liquidado el Contrato de Consultoría No. PDA-NS-FIA-009-2011 del 5 de octubre de 2011 y se negaron las demás pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "020SentenciaCC.pdf.", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 2 de junio de 2021, conforme se observa a folios 25 y 26 del archivo PDF "020SentenciaCC.pdf ", del expediente digital.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 18 de junio de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de mayo de 2021, el cual obra en el archivo pdf "021RecursoApelación17-00248.pdf".

4°.- Por Secretaría se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y en virtud de ello el señor apoderado del Departamento Norte de Santander, recorrió el traslado del recurso de apelación, el día 22 de junio de 2021, visto en el archivo pdf "022MemorialDdo 17-00248.pdf".

5°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en

contra de la sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00229-00
Demandante: Jorge Alirio Pineda Rodríguez y otro
Demandado: Agencia Nacional Minera

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al literal del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto no hay lugar a citar a audiencia inicial, sino lo procedente es proceder a fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la Agencia Nacional Minera - ANM no contestó la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes y las pretensiones.

2.1. Hechos relevantes:

- Que el día 09 de diciembre el Instituto de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Jorge Alirio Pineda Rodríguez, Wilman Pineda Grimaldo y Licenio Ortiz Vergara suscribieron el contrato de concesión N° GB4-11421X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral localizado en el Departamento Norte de Santander jurisdicción del Municipio de Tibú, por un término de 30 años contados a partir del 28 de diciembre de 2009.
- Que a través del Oficio N° 2012-431-001998-2 del 17 de septiembre del 2012, el señor Jorge Alirio Pineda Rodríguez solicitó prórroga de la etapa de exploración por 2 años ante el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, argumentando que con dicha solicitud presentaría un excelente informe técnico respecto al Programa de Trabajos y Obras PTO teniendo en cuenta que no se han culminado por motivo de orden público.
- Que mediante Auto PARCU N° 0326 del 19 de marzo de 2014 y notificado por estado jurídico el 25 de mayo de 2014, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería requirió a los titulares del contrato N° GB4-11421X, que presentaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual 2012-2013, la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, concediéndoles el término de 1 mes contados a partir de la notificación del presente auto.
- Que mediante Auto PARCU N° 0599 del 15 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico N° 047 el 16 de mayo de 2014, el Punto de Atención Regional

Cúcuta de la Agencia de Minería, solicitó a los titulares de la concesión entre otros aspectos bajo apremio de multa, para que presentaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2012-2013, además realizar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2011, anual 2010 - 2011 y su licencia ambiental, otorgándoles un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.

- Que mediante Auto PARCU N° 283 el 13 de febrero del año 2015 y notificado por estado jurídico N° 014 el 16 de febrero del año 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería informó el incumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas mediante auto PARCU N° 0599, además les exigió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros, el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental solicitados, también les informó el apremio de multa los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2014, concediéndoles 30 días contados a partir de la notificación de dicho Auto.
- Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución N° 000119 el 31 de mayo de 2016, la cual impone una multa dentro del contrato de concesión N° GB4- 11421X, notificada personalmente el 20 de junio y el 22 de julio del 2016 a los señores Jorge Alirio Pineda Rodríguez, Wilman Pineda Grimaldos y por aviso a través de Oficio N° 20169070018801 del 13 de octubre del 2016 al señor Elicenio Ortiz Vergara.
- Que el señor Elicenio Ortiz Vergara, presentó recurso de reposición N° 20169070040092 del 11 de noviembre del 2016 contra la resolución N° GSC-ZN 000119 del 31 de mayo de 2016, teniendo como fundamento la situación de orden público del Municipio de Tibú en el cual se encuentra el área, por lo cual no se han podido allegar las obligaciones contractuales sancionadas y requeridas por la autoridad minera.
- Que mediante Oficio N° 2012-431-001998-2 del 17 de septiembre de 2012, se puso en conocimiento a la Agencia Nacional Minera el motivo por el cual no se pudo entregar las obligaciones pedidas, teniendo en cuenta que el Municipio donde se ejecuta el contrato es hostigado constantemente por grupos al margen de la ley, lo cual impide desarrollar los trabajos requeridos paralizando así la entrega completa y oportuna de las obligaciones del contrato y las de la ley 685 de 2001.
- Que la Agencia Nacional de Minería resolvió el recurso interpuesto por el señor Elisenio Ortiz mediante la Resolución N° 000460 del 24 de mayo de 2017, el cual confirma la resolución de imposición de multa dentro del contrato de concesión GB4-11421X. Además, se notificó mediante aviso a los señores Alirio Pineda, Wilman Pineda el 17 de junio de 2017 y al señor Elisenio Ortiz el 20 de junio de 2017, quedando así ejecutoriada y en firme el 22 de junio del 2017.
- Afirman que no tuvieron conocimiento de los procesos administrativos adelantados por parte de la Autoridad Minera, toda vez que no fueron notificados en debida manera acorde a la Constitución Política, la legislación minera y a la Ley 1437 del 2011.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✦ La Resolución GSC-ZN N°000119 del 31 de mayo de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión N° GB4-11421X.
- ✦ La Resolución VSC N° 000460 del 24 de mayo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del contrato de concesión GB4-11421X.

Además solicita que se condene a la ANM, al pago de los perjuicios morales causados en razón a cien (100) S.M.L.M.V. hasta la fecha que se produzca la nulidad y restablecimiento de los derechos de los titulares.

También exige el pago de los perjuicios económicos de carácter daño material, en cuanto a los dineros invertidos al proceso administrativo y proceso judicial, el cual tiene un valor de veinte millones de pesos (\$20'000.000), hasta que se produzca la nulidad y restablecimiento de los derechos de los titulares.

Manifiesta que si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, requiere que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

2.3. Contestación de la demanda:

La Agencia Nacional de Minería no contestó la demanda.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GSC-ZN N° 000119 del 31 de mayo de 2016, proferido por el Secretario General de la Agencia Nacional de Minería - ANM, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión, y la Resolución VSC N° 000460 del 24 de mayo de 2017, proferida por el Secretario General de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en la que se resuelve el recurso de reposición dentro del contrato de concesión, tal como lo solicita la parte actora en la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el Pdf 001 folio 17 con el poder otorgado por los señores Jorge Alirio Pineda Rodríguez y Wilman Pineda Grimaldo, a los doctores Zàrol Andrés Zafra Aycardi y José Iván Aponte, hasta el folio 86 donde obra el certificado de antecedentes.

3.2. Expediente Administrativo:

Reitérese a la Agencia Nacional Minera la advertencia hecha la numeral 7 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado para alegar de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00040-00
Demandante: Rubén Darío Pérez Bueno
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Rubén Darío Pérez Bueno, a través de apoderada, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

*"1. Que se declare que **LA NACION, MINISTERIO DE SALUD, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor **RUBEN DARIO PEREZ BUENO** por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la vulneración de los derechos fundamentales relacionados con la integridad humana, intimidad, debido proceso y al buen nombre.*

*2. Condenar, en consecuencia, a **LA NACION, MINISTERIO DE SALUD, AL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM** con la reparación del daño ocasionado, a pagar al señor **RUBEN DARIO PEREZ BUENO**, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de setecientos (700) **SMLMV**, (o lo que se pruebe dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica), relacionados de la siguiente manera:*

*-A favor de **RUBEN DARIO PEREZ BUENO** la suma de quinientos (500) **SMLMV** por la aflicción moral subjetiva sufrida y daños a la vida de relación.*

*-A favor de su hija, la suma de cien (100) **SMLMV** por la aflicción moral sufrida y daños a la vida de relación.*

*-A favor de su hijo **JOSE DANIEL PEREZ PEÑALOZA**, la suma de cien (100) **SMLMV**, por la aflicción moral sufrida y daños a la vida de relación.*

3. A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

*-A título de **PERJUICIOS MATERIALES**. **LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y LA E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**, deberá reconocerle al Señor **RUBEN DARIO***

PEREZ BUENO, o a quien sus derechos represente al momento del fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia. Por lo que se considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, el cual deberá ser reparado por equivalente o lo que es lo mismo por indemnización, por lo que es sano aseverar que el señor Rubén Darío y sus hijos, han tenido que soportar tanto daños morales irreparables en su persona y psiquis, así como gastos económicos pues el señor Rubén Darío, al momento de los hechos acaecidos, respondía económicamente por su familia, pero que se vio afectado al no poder seguir laborando por el señalamiento hecho en su contra. Así las cosas, y teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al LUCRO CESANTE, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el desafortunado que sobrellevo al cese laboral del señor RUBEN DARIO PEREZ, quien para la época de los hechos contaba con unos ingresos aproximados de \$80.000 pesos diarios producto del comercio informal en el municipio de Villa del Rosario y la ciudad de Cúcuta. No obstante, siguiendo los lineamientos actuales a nivel de jurisprudencia, se debe tener en cuenta lo establecido por el gobierno concerniente al salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que el señor Rubén Darío, llevaba una vida en completa normalidad, laborando para el sustento familiar y con la responsabilidad de tener una niña recién nacida, por lo que el incidente que tuvo con la E.S.E, cambio completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar.

Por lo que es sano que el señor RUBEN DARIO PEREZ BUENO, en el aspecto del lucro cesante sea indemnizado por el salario mínimo legal mensual vigente que el gobierno Nacional estableció para el año 2020, siendo este el año de su incidente. Lo anterior, fundamentado en que esa cifra, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente, se da por establecido que esa suma es la que devengaría en la peor de las circunstancias. Se tomara entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2020 y se hará la respectiva operación matemática en la que ira involucrada el tiempo dejado de laborar y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

VALOR SMLMV	MESES	TOTAL
\$877.803	9	\$7.900.227

De la sumatoria de las pretensiones, se deduce que el monto general seria el siguiente: CUADRO DE VALORES

SMLMV	VALOR	TOTAL, EN PESOS
500	\$908.526	\$454.263.000
100	\$908.526	\$90.852.600
100	\$908.526	\$90.852.600
Lucro cesante		\$7.900.227
VALOR TOTAL		\$643.868.427

*En palabras, lo anteriormente ostentado significa que se determinó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, el cual es de \$877.803.00 y se multiplicó por 9 meses, obteniendo un valor de \$ 7.90.227.00 y que a ese valor se sumó el valor de la indemnización por daños morales, obteniendo entonces un valor total de **\$643.868.427.00**. (...)"*

2.- En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía se establece lo siguiente:

*"Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, por un valor de seiscientos cuarenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos moneda legal (**\$643.868.427**), basada en los argumentos antes mencionados."*

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 500 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157¹ de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152² de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda del quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, en el artículo 155³ del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En el presente asunto si bien se estima en la demanda una cuantía por \$643'868.427, al sumarse todas las pretensiones que se reclaman, el Despacho resalta que dicho

¹ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

² Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

³ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

monto no puede tenerse en cuenta, ya que el artículo 157 de CPACA es claro al indicar que los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no se estiman para determinar el juez competente, salvo cuando en la demanda sean los únicos que se reclamen, por lo que al tomarse la pretensión de pago de perjuicios materiales, es decir, el valor de \$7'900.227 a favor del señor Rubén Darío Pérez Bueno por concepto de lucro cesante dicha suma corresponde a 9 SMLMV, la cual no supera los 500 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 500 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por el señor Rubén Darío Pérez Bueno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00095-00
Demandante: ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta
Demandado: Somediag LTDA – Ecoimagen Salud SAS –
Constructora Yespa SAS – Ingepadicon SAS –
Consortio Uniresonancia

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162¹ de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

2º.- Preceptúa el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

Lo anterior significa que ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos serios que tengan por objeto acreditar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

¹ Modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021

Así mismo, el artículo 157² ibídem establece las reglas para determinar la competencia por factor cuantía, al siguiente tenor:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Ahora bien, verificado el acápite correspondiente a la competencia y cuantía³ el apoderado de la parte demandante afirma que la misma es inferior a los 500 SMMLV, sin embargo al momento de estimarla la fija en un valor de cuatro mil setecientos millones de pesos (\$4.700.000.000), por lo tanto el Despacho considera que no existe claridad al no estimarse razonadamente la cuantía, resultando necesario que la misma se especifique correctamente por el apoderado, de conformidad con la norma enunciada en esta providencia.

3º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.


Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la **ESE Hospital Erasmo Meoz De Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1º a 3º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

² Modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021

³ Expediente digital – Página 14 del pdf denominado "002Demanda.pdf"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00135-00
Demandante: C.I. Ferka Export S.A.S. y otros
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 13 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente teniendo en cuenta el memorial poder que obra en el pdf denominado "006.ContestacionDemanda.pdf", se hace necesario reconocer personería al doctor Ricardo Andrés Uribe Barbosa, como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la parte demandada.

En consecuencia se dispone,

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 13 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Ricardo Andrés Uribe Barbosa, como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la parte demandada, el cual obra en el pdf denominado "006.ContestacionDemanda.pdf" del expediente digital.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00047-00
Actor: Rosa Julia Albarracín Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Vinculado: Departamento Norte de Santander

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que revocó sentencia proferida por esta Corporación de fecha 6 de febrero de 2014 y en su lugar accedió a súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina de la Contadora de la Corporación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado